AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO:CI – 2022308796
Bogotá D.C 17 de febrero 2022

LA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, EN USO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DEL 2011, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN : EXP 2019 – H378	AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 2021322422 DEL 28 DE MAYO DE 2021
INTERESADOS	TESTEXPRESS FUSAGASUGA SAS / YULI EDITH TRUJILLO GONZALEZ

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este AVISO se notifica del auto de formulación de cargos No 2021322422 del 25 de mayo de 2021 a la prestadora de servicios de salud profesional independiente YULI EDITH TRUJILLO GONZÁLEZ, ubicado en la calle 4A No. 19 – 88 local 3 barrio Centro del municipio de La Mesa – Cundinamarca.

Contra el acto administrativo en mención no procede recurso alguno de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se hace en virtud a que la citación enviada al prestador, fue devuelta con novedad "No Reside – devolución entregada al remitente" según la guía No. RA347204999CO allegada por la empresa de mensajería y se publicará en la página web y en cartelera de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca por el término de 5 días y, notificación que se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página web y de la cartelera.

Igualmente se comunica que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo de Auto de formulación de cargos

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 09-03-2022, hasta el día 15-03-2022

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyectó: Luz Adriana Muelle
Revisó: Dr. John Fredy Abril Pinzón – Profesional Especializado
Expediente: 2019 – H378

AUTO DE CARGOS No. 2021322422
Fecha 2021/05/28
EXPEDIENTE No. 2019 – H378

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 2003 DEL 2014, EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016 ARTÍCULO 2.5.3.7.19, EL DECRETO ORDENANZAL No. 437 DEL 2020, Y

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	**TESTEXPRESS FUSAGASUGA SAS**
REPRESENTANTE LEGAL	**YULI EDITH TRUJILLO GONZALEZ**
CÓDIGO DEL PRESTADOR	**253860249601**
TIPO DE PRESTADOR	**OBJETO SOCIAL DIFERENTE**
NATURALEZA JURIDICA	**PRIVADA**
DIRECCIÓN DE VISITA	**CALLE 4A No. 19 – 88 LOCAL 3 BARRIO CENTRO**
DOMICILIO JUDICIAL	**CALLE 4A No. 19 – 88 LOCAL 3 BARRIO CENTRO**
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	**husanta13@yahoo.com**
MUNICIPIO	**LA MESA**
FECHA DE LOS HECHOS	**20/11/2019**
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	**DE OFICIO**
EXPEDIENTE N°:	**2019 – H378**

Que mediante Auto No 2021307258 del 26 de febrero de 2021, se inició proceso administrativo sancionatorio en contra del prestador de servicios de salud, TESTEXPRESS FUSAGASUGA SAS, representado legalmente por la señora YULI EDITH TRUJILLO GONZÁLEZ, ubicado en la calle 4A No. 19 – 88 local 3 barrio Centro del municipio de La Mesa - Cundinamarca, por no dar cumplimiento a los estándares de habilitación como lo señala el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, adoptado por la Resolución 2003 del 2014, artículos 4º. y 6º.

HECHOS VERIFICADOS

Los hechos acá investigados, se originan en virtud de la visita de oficio realizada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca a las instalaciones del prestador de servicios de salud, TESTEXPRESS FUSAGASUGA SAS, representado legalmente por la señora YULI EDITH TRUJILLO GONZÁLEZ, ubicado en la calle 4A No. 19 – 88 local 3 barrio Centro del municipio de La Mesa – Cundinamarca, el día 20 de noviembre de 2019.

Según Acta de visita efectiva IPS, OSD, TEP No. 3695 de fecha 20 de noviembre de 2019 e Informe de visita verificación de condiciones de habilitación objeto social diferente No. 0416 de fecha 20 de noviembre de 2019, en ellas se pudo constatar que el prestador de servicios de salud, TESTEXPRESS FUSAGASUGA SAS, representado legalmente por la señora YULI EDITH TRUJILLO GONZÁLEZ, ubicado en la calle 4A No. 19 – 88 local 3 barrio Centro del municipio de La Mesa - Cundinamarca, no cumple presuntamente con los criterios definidos como esenciales por las normas de habilitación, para el servicio de: (337) OPTOMETRIA; (344) PSICOLOGIA y (740) FONOAUDIOLOGÍA, en la modalidad y complejidad en la cual fueron inscritos y verificados al momento de la visita, conforme al REPS de la fecha de la visita.

En el Informe de visita verificación de condiciones de habilitación objeto social diferente No. 3695 de fecha 20 de noviembre de 2019, se consignó:

"…

TESTEXPRESS TEQUENDAMA, NO CUMPLE los estándares y/o criterios de Habilitación establecidos en la Resolución 2003 de 2014, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, para los servicios de: **(328) MEDICINA GENERAL, (337) OPTOMETRIA, (344) PSICOLOGIA Y (740) FONOAUDIOLOGIA** en la modalidad y complejidad en la cual fueron inscritos y verificados al momento de la visita, conforme al REPS de la fecha de la visita.

…"

Infringiendo presuntamente el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, adoptado por la Resolución 2003 de 2014, artículos 4º. y 6º., como se refiere en dichas actas, las cuales fueron notificadas al prestador.

REGULACION NORMATIVA
EXIGIDA PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.

La Constitución Política en su Artículo 49 modificado por el Acto Legislativo 02 del 2009, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y agrega que la atención se garantiza a todas las personas en los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

El Artículo ibídem, precisa, que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y también establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y

control, así como establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

En este entendido, el Ministerio de la Protección Social haciendo uso de su competencia constitucional y legal, expidió la Resolución 2003 de fecha 28 de mayo del 2014, la cual en su Artículo 4, regula el deber legal de todo prestador de inscribir y habilitar los servicios de salud que presta, al señalar en dicho precepto lo siguiente.

"Artículo 4. Inscripción y habilitación. Todo prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) y tener al menos un servicio habilitado. La inscripción y habilitación debe realizarse en los términos establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución. "

La misma Resolución en su Artículo 8°, respecto de la responsabilidad de los prestadores de servicios de salud frente al cumplimiento de los estándares aplicables al servicio que inscriben y habilita los prestadores de servicios de salud, señalando sobre el particular lo siguiente:

"Artículo 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurran diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación. "

Por su parte, el numeral 2.3.1. y ss del Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, adoptado por la Resolución 2003 del 2014, en materia de estándares de habilitación nos señala lo siguiente:

"2.3.1 Estándares de habilitación. Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier prestador de servicios de salud, independientemente del servicio que éste ofrezca. Los estándares de habilitación son principalmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos. El enfoque de riesgo en la habilitación procura que el diseño de los estándares cumpla con ese principio básico y que éstos apunten a los riesgos principales. Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atenten contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito. El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento. Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los requisitos deben tener relación

directa con la seguridad de los usuarios, entendiendo por ello, que su ausencia, genera riesgos que atentan contra la vida y la salud. Por ello, están dirigidos al control de los principales riesgos propios de la prestación de servicios de salud. Los estándares buscan de igual forma atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias. Los estándares aplicables son siete (7) así: Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos dispositivos médicos e insumos, Procesos Prioritarios, Historia Clínica y Registros e Interdependencia. Los criterios establecen el detalle del estándar para su interpretación y son el elemento concreto dentro de cada servicio, para evaluar la seguridad en la atención del paciente. Los estándares y criterios para cada uno de los servicios se encuentran en el presente manual. El Ministerio de Salud y Protección Social, será el encargado de establecer los estándares para los servicios que no se encuentren contemplados en el presente manual. RESOLUCIÓN NÚMERO 00002003 DE 2014 28 MAY 2014 HOJA N.º 22 Continuación de la Resolución "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud" El alcance de cada uno de los estándares es: • Talento Humano. Son las condiciones de recurso humano requeridas en un servicio de salud. • Infraestructura. Son las condiciones y el mantenimiento de la infraestructura de las áreas asistenciales o características de ellas, que condicionen procesos críticos asistenciales. • Dotación. Son las condiciones, suficiencia y mantenimiento de los equipos médicos, que determinen procesos críticos institucionales. • Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos. Es la existencia de procesos para la gestión de medicamentos, homeopáticos, fitoterapéuticos, productos biológicos, componentes anatómicos, dispositivos médicos (incluidos los sobre medida), reactivos de diagnóstico in vitro, elementos de rayos X y de uso odontológico; así como de los demás insumos asistenciales que utilice la institución incluidos los que se encuentran en los depósitos o almacenes del prestador, cuyas condiciones de selección, adquisición, transporte, recepción, almacenamiento, conservación, control de fechas de vencimiento, control de cadena de frío, distribución, dispensación, uso, devolución, seguimiento al uso y disposición final, condicionen directamente riesgos en la prestación de los servicios. • Procesos Prioritarios. Es la existencia, socialización y gestión del cumplimiento de los principales procesos asistenciales, que condicionan directamente la prestación con calidad y con el menor riesgo posible, en cada uno de los servicios de salud. • Historia Clínica y Registros. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la historia clínica por paciente y las condiciones técnicas de su manejo y el de los registros de procesos clínicos diferentes a la historia clínica que se relacionan directamente con los principales riesgos propios de la prestación de servicios. • Interdependencia. Es la existencia o disponibilidad de servicios o productos, propios o contratados de apoyo asistencial o administrativo, necesarios para prestar en forma oportuna, segura e integral los servicios ofertados por un prestador. En caso de ser contratado el servicio o producto, debe mediar una formalidad explícita y documentada entre el prestador y la institución que provee el servicio o producto de apoyo que soporta el servicio principal declarado y que contemple como mínimo, los procedimientos para la atención de los pacientes, los tiempos de obtención de los productos y quien declara el servicio. Lo anterior, por cuanto quien lo declare será responsable del cumplimiento del estándar, independientemente que

intervengan otras organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento del estándar."

El Artículo 2.5.3.7.7. Del Decreto Nacional 780 del 2016, de acuerdo con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, precisa como medidas de seguridad a aplicar a los prestadores de servicios de salud las siguientes:

a. Clausura temporal de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud;
b. Suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;

La misma norma, en su Artículo 2.5.3.7.17, nos refiere que, aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio, aplicando las disposiciones previstas en el capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisando a reglón seguido el artículo 2.5.3.7.18, que de conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 las sanciones a aplicar entre oras son las siguiente:

a. Amonestación;
b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
c. Cierre temporal o definitivo de la Institución Prestadora de SERVICIOS DE SALUD o Servicio Respectivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso con el auto de apertura de la investigación sancionatoria, encontramos que el prestador de servicios de salud, TESTEXPRESS FUSAGASUGA SAS, representado legalmente por la señora YULI EDITH TRUJILLO GONZÁLEZ, ubicado en la calle 4A No. 19 – 88 local 3 barrio Centro del municipio de La Mesa - Cundinamarca, no cumple presuntamente con los criterios definidos como esenciales por las normas de habilitación, según el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, adoptado por la Resolución 2003 de 2014, artículos 4º. y 6º., para el servicio (337) OPTOMETRIA; (344) PSICOLOGIA y (740) FONOAUDIOLOGÍA, en la modalidad y complejidad en la cual fueron inscritos y verificados al momento de la visita, conforme al REPS de la fecha de la visita.

Criterios definidos como esenciales por las normas de habilitación, según el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, adoptado por la Resolución 2003 de 2014, artículos 4º. y 6º, los considera indispensables para defender la vida la salud del paciente y su dignidad y define que para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atentan contra su dignidad y no pueden ser sustituidos por otro requisito.

De esta forma, se deberán formular el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Por el presunto incumplimiento según las actas de visita, de los criterios definidos como esenciales por las normas de habilitación, para el servicio de: servicio (337) OPTOMETRIA; (344) PSICOLOGIA y (740) FONOAUDIOLOGÍA, por parte

del prestador de servicios de salud, TESTEXPRESS FUSAGASUGA SAS, representado legalmente por la señora YULI EDITH TRUJILLO GONZÁLEZ, ubicado en la calle 4A No. 19 – 88 local 3 barrio Centro del municipio de La Mesa - Cundinamarca, en la modalidad y complejidad; verificados al momento de la visita, que conllevan a la presunta violación del numeral 2.3.1. y ss del Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, adoptado por la Resolución 2003 del 2014, artículos 4º. y 6º.

PRUEBAS RECAUDADAS

Se vinculan como pruebas las actas de visita, las de las medidas preventivas o de seguridad, los informes y los antecedentes al expediente, a través de los sistemas de información de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, MERCURIO a saber:

1. Acta de visita efectiva IPS, OSD, TEP No. 3695 de fecha 20 de noviembre de 2019.
2. Informe de visita verificación de condiciones de habilitación objeto social diferente No. 0416 de fecha 20 de noviembre de 2019.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Dirección de Inspección Vigilancia, y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR al prestador de servicios de salud, TESTEXPRESS FUSAGASUGA SAS, representado legalmente por la señora YULI EDITH TRUJILLO GONZÁLEZ, ubicado en la calle 4A No. 19 – 88 local 3 barrio Centro del municipio de La Mesa - Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Por el presunto incumplimiento según las actas de visita, de los criterios definidos como esenciales por las normas de habilitación, para el servicio de: servicio (337) OPTOMETRIA; (344) PSICOLOGIA y (740) FONOAUDIOLOGÍA, por parte del prestador de servicios de salud, TESTEXPRESS FUSAGASUGA SAS, representado legalmente por la señora YULI EDITH TRUJILLO GONZÁLEZ, ubicado en la calle 4A No. 19 – 88 local 3 barrio Centro del municipio de La Mesa - Cundinamarca, en la modalidad y complejidad; verificados al momento de la visita, que conllevan a la presunta violación del numeral 2.3.1. y ss del Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, adoptado por la Resolución 2003 del 2014, artículos 4º. y 6º..

ARTICULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO del presente Cargo al prestador de servicios de salud, TESTEXPRESS FUSAGASUGA SAS, representado legalmente por la señora YULI EDITH TRUJILLO GONZÁLEZ, ubicado en la calle 4A No. 19 – 88 local 3 barrio Centro del municipio de La Mesa - Cundinamarca, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado, se pronuncie sobre las pruebas incorporadas al expediente y aporte o solicite la práctica de pruebas adicionales conducentes y/o pertinentes al

esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el inciso 4 del Artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente Auto a la señora YULI EDITH TRUJILLO GONZÁLEZ, representante legal del prestador de servicios de salud TESTEXPRESS FUSAGASUGA SAS, ubicado en la calle 4A No. 19 – 88 local 3 barrio centro del municipio de La Mesa – Cundinamarca**,** correo electrónico: **husanta13@yahoo.com,** según autorización para notificación por correo electrónico de fecha 20/11/2020para en caso de no comparecencia, se procederá a notificar por AVISO, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Carlos Ciro Cubides Fontecha
Reviso: José Salomón Hernández Díaz.
Expediente No. 2019 – H378.